



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se enlla: Intelectión

--- GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL 2023
DOS MIL VEINTITRÉS. ---

VISTO para resolver el recurso de revocación con número de expediente **TJAEJ/OIC/REVO/03/2023**, interpuesto por el servidor público responsable, **N1-ELIMINADO 1** en contra de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés¹, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022**, en la que quedó acreditada la comisión de la falta administrativa previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y se le impuso la sanción consistente en una **amonestación privada**; y

RESULTANDO:

1. Con fecha 01 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, **N2-ELIMINADO 1** presentó en la oficina de partes y turnada el 04 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual interpuso recurso de revocación², en contra de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2022.

2. Con fecha 6 seis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, el Titular del Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como autoridad substanciadora dictó auto de admisión respecto al recurso de revocación³, al que, por razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/REVO/3/2023, mismo que les fue notificado, a la autoridad investigadora el día 8 ocho de septiembre⁴ y al denunciante así como al servidor público responsable, con fecha 12 doce de septiembre⁵, todos en el año 2023 dos mil veintitrés.

3. El día 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos que integran el presente recurso, así como los relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa

¹ Véase el texto de la resolución de expediente con número de expediente N1-ELIMINADO 1.
² Véase el texto de la resolución de expediente con número de expediente N2-ELIMINADO 1.
³ Véase el texto de la resolución de expediente con número de expediente N3-ELIMINADO 1.
⁴ Véase el texto de la resolución de expediente con número de expediente N4-ELIMINADO 1.
⁵ Véase el texto de la resolución de expediente con número de expediente N5-ELIMINADO 1.



TJAEJ/OIC/RESP/11/2022 y a la indagatorio TJAEJ/OIC/QD/16/2022, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203, 205, 210, 211 y 212, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción V y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 fracción II, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracción XI, 53 bis, párrafo 1, fracción XI y 54, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85 y 86, fracciones IV y XXI, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. Del contenido de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023, a las once y veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022**, se advierte que se impuso a [REDACTED] la sanción consistente en una amonestación privada, al haber quedado acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

III. INTERÉS JURÍDICO. Del contenido del escrito presentado ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual, [REDACTED] interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023, a las once y veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022**, se advierte que el recurrente alega, en vía de agravios, la violación a derechos sustanciales que hacen necesaria y útil la intervención de esta autoridad para obtener, en su caso, la



* Véase el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2022, y el expediente de recurso de revocación.



resolución respectiva, mediante el pronunciamiento de una sentencia que, de ser el caso, revoque o modifique la resolución reclamada.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Se tiene que el presente recurso de revocación es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022**, a verificarse los supuestos previstos en el artículo 216, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber: emanar de un Órgano Interno de Control y resultar responsable [REDACTED]

[REDACTED] por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Responsabilidades del Estado de Jalisco, imponiéndoselo la sanción consistente en una **amonestación privada**.

V. OPORTUNIDAD. Al haber sido oportunamente notificado el recurrente, el día 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022** y habiendo presentado con fecha 1 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revocación, siendo inhábiles los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad, es que se considera que el medio de defensa fue presentado dentro del quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación respectiva, tal y como se prevé en el artículo 216, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI- FIJACIÓN CLARA DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE. Esta autoridad no se encuentra obligado a transcribir, de manera textual, los agravios hechos valer por el recurrente, lo cual no lo deja en estado de indefensión, toda vez que los mismos serán analizados, de manera exhaustiva, a efecto de resolver la controversia planteada. Cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

«Registro digital: 106480. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fe(s): XXI.7n.P.A. 1/29. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Setiembre de 2009, página 2811. Tipo: Jurisprudencia.

1 Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 216, primer párrafo.
2 Ley de Responsabilidades Políticas y Responsabilidades del Estado de Jalisco, artículo 48, fracción VIII.





CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias, no la prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; por ende, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no da lugar a estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los hechos alegados a la resolución recurrida conforme a los principios constitucionales y legales aplicables, para lo cual en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 129/2006, de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Passina. Amparo directo 152/2006. Xóchitl Sánchez Juárez, 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Passina. Amparo directo 351/2008. Adán Mónica Anota, 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Passina. Amparo directo 13/2009. Jesús Blanco Torres, 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Passina. Amparo directo 20/2009. Benjamín Castro Navarrete, 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Passina. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 50/2010 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 58/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."





«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Corrión. Tesis: VL2o. J/129. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Abril de 1998, página 599. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 574/88. Antonio García-Rodríguez de la Torre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José María Sívón Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nova. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Amalio Nolasco Vázquez. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillón. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavilla Reyes. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José María Machón Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

No obstante lo anterior, del contenido del escrito presentado ante el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 1 uno de setiembre de 2023 dos mil veintitrés¹⁹, mediante el cual el responsable interpuso el recurso de revocación, se advierte que el recurrente hace valer los agravios:

En aquellos identificados bajo los números 1 y 2, del escrito presentado ante el Órgano Interno de Control de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 1 uno de setiembre de

¹⁹ Véase a folio de la página 5 del expediente del recurso de revocación.



2023 dos mil veintitrés¹¹, el recurrente aduce que la falla administrativa que se le imputa, fue subsanada de manera espontánea.

Por lo que ve a los diversos identificados bajo los arábigos 3 y 5, de su escrito de revocación¹², el recurrente arguye que las conductas que se le imputan son de naturaleza jurisdiccional, por lo que no son sancionables por este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Respecto a los agravios contenidos en los puntos 4 y 6, de su escrito de revocación¹³, el recurrente alega que no existen medios de convicción que sustenten la resolución recurrida y que no se tomaron en consideración las condiciones de excesiva carga laboral que permean en el Tribunal de Justicia Administrativa.

VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHÓGADAS.

Del contenido del escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 1 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés¹⁴, mediante el cual el responsable interpuso el recurso de revocación materia de la presente resolución, así como del ocurrido de fecha 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés¹⁵, dictado en los presentes autos, se advierte que el recurrente ofertó los siguientes medios de convicción:

«1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en la totalidad del expediente TJAEJ/OIC/QD/16/2022 mismo que obra en el Área de Quejas del propio Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**: La que se hace consistir en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se deduzcan a mi favor, respecto de las actuaciones que tengan origen en el juicio que nos ocupa.

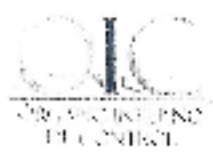
3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que esta Autoridad, realice con base a los elementos que por esta parte se ofrezcan y favorezcan al suscriptor.»

Probatorios todos a los que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener

¹¹ Véase el escrito de revocación en el expediente de revocación.
¹² Véase los puntos 3 y 5 del escrito de revocación.
¹³ Véase los puntos 4 y 6 del escrito de revocación.
¹⁴ Véase el escrito de interposición del recurso de revocación.
¹⁵ Véase el escrito de resolución en el expediente de revocación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Solemne Resolución

relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VIII. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A continuación, se procede al análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, dentro del escrito presentado con fecha 1 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitres, mediante el cual interpuso el recurso de revocación.

Por cuestiones de escritura pública y basada en estrecha relación, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados bajo los números 1 y 2, en los que se alega que el recurrente aduce que la falta administrativa que se le imputa fue cometida de manera espontánea.

No le asiste la razón al recurrente cuando aduce que subsonó de manera espontánea la omisión de la denuncia, toda vez que, tal y como se desprende del contenido de la denuncia presentada a través del buzón electrónico de denuncias, el día 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, del contenido del acuerdo de radicación dictado el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós¹⁵, así como del oficio OIC/QD/224/2022¹⁶ recibido por el presunto responsable [REDACTED], el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual fue citado ante el Titular del Área de Quejas a efectos de que se manifestara en relación a los hechos materia de la denuncia que dio origen a la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/16/2022, se tiene que el hoy recurrente no dictó, de manera espontánea, el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente VI-2571/2021, del índice de la Sexta Sala Uniliar del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco¹⁷, sino como consecuencia del inicio de la investigación TJAEJ/OIC/QD/16/2022.

En ese aspecto debe precisarse que, aun cuando [REDACTED] [REDACTED] emitió el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, en el que acordó los escritos presentados el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de esta

¹⁵ Véase el tomo 1 del expediente de investigación.
¹⁶ Véase el tomo 2 y 3 del expediente de investigación.
¹⁷ Véase el tomo 4 cuarto de expediente de investigación.
¹⁸ Véase el tomo 4 de expediente de investigación.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES



CONTROL





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
Recurso de Revoación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

Entidad, lo procedente es no tener acreditada la espontaneidad, dado que lo hizo con posterioridad al inicio de la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/16/2022.

Fecha de presentación de los escritos	Fecha de acuerdo de Sala Unifona	Fecha de denuncia	Fecha de acuerdo de radicación	Fecha recepción de oficio de citación ante la autoridad investigadora
29 de marzo de 2022	16 de junio de 2022	8 de junio de 2022	10 de junio de 2022	15 de junio de 2022

Luego entonces, por los motivos aducidos en líneas anteriores, sus agravios resultan infundados.

Por lo que va a los diversos agravios identificados bajo los arábigos 3 y 5, de su escrito de revocación que por cuestiones de técnica jurídica y dada su estrechez, deben ser analizadas de manera conjunta y en las que el recurrente no puede alegar conductas que se le imputan son de naturaleza disciplinaria, por lo que no son sancionables por este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los mismos resultan infundados.

En efecto, el suscrito titular del Órgano Interno de Control, comparte el criterio aducido por la autoridad resolutora dentro de la resolución recurrida, en el sentido de que, la función jurisdiccional, es aquella potestad del Estado para dirimir los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares, entre éste y el Estado, o bien entre autoridades, con la finalidad de proteger el orden jurídico. En este sentido, la función jurisdiccional no es exclusiva de la autoridad judicial, sino que también la administración pública, o cualquier autoridad, cuando dirima un conflicto de intereses, estará haciendo uso de la función jurisdiccional.

En el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que se trata de un organismo público autónomo, conforme a lo señalado en el artículo 65, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuenta con la potestad relativa a la función jurisdiccional, ya que sus atribuciones son las de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares e igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas, según se desprende del numeral antes citado:

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
voco de revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares, igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...)

Ahora bien, la función jurisdiccional realizada por las autoridades no es ciento por ciento infalible, sino que su actividad puede en algún momento separarse del orden jurídico, dando lugar a la figura de la deficiente administración de justicia.

En este sentido, el autor Jesús Salchaga Loilegui define la deficiente administración de justicia como «...una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero que igualmente son susceptibles de producir daños administrados...»²⁰. Así las cosas, hablar de deficiente administración de justicia, es retorsirse a toda actividad residual realizada no sólo por los jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de alguna forma con la administración de justicia.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

A su vez, Santiago Saravia y Andrés Terencio ensayo Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia, señala que «A diferencia de lo que sucede en los casos de error judicial, para responsabilizar al Estado por deficiente administración de justicia, no es necesario obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error, de ahí que el obstáculo de la cosa juzgada no se presente en estos supuestos.» y añade «...la responsabilidad puede ser originada no sólo por la actividad de los jueces, sino que incluye también los daños producidos por los funcionarios, empleados y auxiliares de justicia que causan un perjuicio.»²¹

En consecuencia, se tiene, que la deficiente administración de justicia en el ámbito judicial, presenta ciertas notas distintivas:

- a) Surge de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una decisión jurisdiccional;
- b) Los sujetos activos son Jueces, Magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia;

²⁰ La responsabilidad del Estado por deficiente administración de justicia, como judicial, Andrés Terencio, página 208.
²¹ Responsabilidad del Estado por deficiente administración de justicia, Santiago Saravia y Andrés Terencio, página 297.

LA ADMINISTRATIVA
SCO
A DE
BILIDADES
O
TERNCO
ROL

- c) Este funcionamiento anormal o deficiente causa un daño en los administrados; y
- d) Para su verificación no se requiere obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error.

Ahora bien, el sistema jurídico vigente en México, instituye dos vías para revisar la función jurisdiccional, la procesal y la administrativa; la primera se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones realizados por el Juzgador y que sean contrarias a derecho, teniendo como objetivo anular el error en que hubiera podido incurrir, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial.

En tratándose de la actividad jurisdiccional, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé dos recursos procesales: la reclamación y la apelación.

Respecto a la queja administrativa, esta tiene como finalidad sancionar al servidor público de conformidad a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es decir, constituye un medio de control disciplinario, más nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, ya que su resultado recae exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo.

Primero, es necesario determinar cuándo es posible plantear una denuncia en relación con una conducta propia de la función jurisdiccional. Un control general de la función jurisdiccional solamente puede ser materia de un procedimiento administrativo de responsabilidad cuando se examinen actos u omisiones que revelen error, ineptitud, descuido o negligencia manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna irregularidad grave por parte del servidor público que afecten la legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia, así como la vulneración de los principios que rigen la carrera judicial, que constituyen una garantía de derecho humano de imparcialidad de justicia pronta y tutelar judicial efectiva, a saber, la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En todo caso, el Órgano Interno de Control podrá analizar la correcta aplicación del derecho, sin que ello implique una vulneración contra la autonomía e independencia de los empleados jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, pues estos conservan





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

integras sus facultades de interpretación y libre decisión al emitir sus resoluciones.

Lo anterior se encuentra sustentado, al establecerse de manera implícita, en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la figura jurídica de la deficiente o normal administración de justicia como falta administrativa no grave.

«Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público, cuando las Comisiones incumplan o transgredan los contenidos en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier comisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.
(...)»

En efecto, la función jurisdiccional del Estado, también es un servicio público previsto por el constituyente para la solución pacífica de los conflictos sociales y como alternativa a la autocomposición, al conferir competencia a los órganos jurisdiccionales para decidir en forma imparcial y definitiva, los casos puestos en su conocimiento.

Luego entonces, si la función jurisdiccional es un servicio público, el actuar de los servidores públicos que laboren en los órganos -cuyas facultades son de naturaleza jurisdiccional-, también deberá regirse por los principios y directrices que se establecen en el artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacando en la especie, la directriz prevista en la fracción I del citado artículo:

«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les





atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Lo anterior máxime, si la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I, establece que son sujetos de dicha Ley los servidores públicos, debiendo atender en lo preceptuado en los diversos 90 y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que reputan como servidores públicos a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa y les hace responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones:

«Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

(...)

«Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.»

«Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de





cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

No pasa desapercibido para este Órgano Interno de Control, lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, los poderes judiciales de los estados, así como sus Consejos de la Judicatura respectivos, numeral que no se considera aplicable al caso en concreto, toda vez que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no pertenece al Poder Judicial del Estado, sino que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 65, primer párrafo, le concede la calidad de organismo público autónomo, máxime si, en materia de derecho administrativo sancionador, no opera la analogía del tipo administrativo, de los sujetos responsables, de la aplicación de las normas complementarias y las que integran las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

JALISCO
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

JALISCO
ORGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

«Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidades
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Sobre otra Resolución

de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

(...)

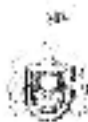
Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquellas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...)



Ahora bien, se robustece lo anteriormente señalado con la interpretación, a contrario sensu, de lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que impone la obligación a la autoridad substanciadora o a la resolutora, de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer sanciones, cuando la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debarbible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones (diferencia razonable de interpretación jurídica), siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, por consiguiente y, se insiste, en una interpretación a contrario sensu, cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, no se refiera a una diferencia razonable de interpretación jurídica y la conducta o abstención constituya una desviación a la legalidad, es factible iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, más aún imponer la sanción correspondiente.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o



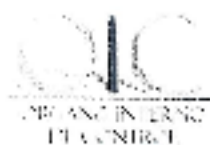
En relación a la independencia funcional, es necesario destacar que la actuación de los servidores públicos que intervienen en la función jurisdiccional, debe apegarse al principio de legalidad que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, por lo que, los órganos disciplinarios, pueden y deben analizar la correcta aplicación del derecho por parte de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Cobran aplicación las siguientes tesis administrativas:

Supuesto: Novena Época. Registro: 192154. Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada. Período: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta (tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s):
Administrativa, Comité. Tesis: P. 1/2000. Página: 88.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la





autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho. Revisión administrativa (Consejo) 11/99, 6 de diciembre de 1999. Unanimitad, de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Fimentel, Juvenilia V. Castro y Castro y José de Jesús Guadño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez, Secretario: Humberto Sudroz Camacho. El Tribunal Pleno, en la sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero de 2006, con el número XII/2006, la tesis aislada que se refiere y se determinó que la votación es idónea para que se emita tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil

CO
DE
JALISCO
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ORGANO INTERNO DE CONTROL

Época: Novena Época. Registro: 1597. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fecha: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 32, febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2006. Página: 25.

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVAN SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo. Controversia judicial federal 11/2005. Noé Corzo Corral y otros, 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cassó Díaz, Genaro David Góngora Fimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Guadño Pelayo. Ponente: José de Jesús Guadño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Gutiérrez. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Cejudo Celina. El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XII/2006, la tesis aislada que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidades:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

antecedente. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.)

Así las cosas, en la óndose de la actuación realizada por los Secretarios adscritos a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como sujetos activos de los actos procedimentales, es posible que se verifique la deficiente administración de justicia cuando exista incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, lo que resulta materia de investigación y sanción, por parte de este Órgano Interno de Control. Cobran aplicación los siguientes casos:

Época: Novena Época. Registro: 164935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: VI.2a.C.303 K. Página: 3065.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIO DE ACUERDOS EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Cuando en el juicio de garantías se cuestiona la legalidad de una omisión que se atribuye como acto reclamado al secretario de acuerdos de un órgano jurisdiccional, por incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, tales como dar cuenta con los escritos o promociones que se le presentan dentro del término previsto para ello, o bien, asentar en autos las certificaciones que debía realizar, es inconcuso que si le reviste el carácter de autoridad responsable, por ser un funcionario público encargado de llevar a cabo y cumplir lo ordenado por la ley, actualizándose en este supuesto un caso de excepción al criterio firme establecido en el sentido de que carece de tal carácter en aquellos casos en que únicamente interviene validando la actuación del titular de la función jurisdiccional al que se encuentra adscrito, dando fe de lo por él resuelto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 76/2009. María Elsa Romero Hernández. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Colvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 195504. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Septiembre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: LJO T.103 L. Página: 1143.





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación
TJAEI/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidades
TJAEI/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

AUTORIDAD RESPONSABLE. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS JUNTAS TIENE TAL CARÁCTER, CUANDO EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE LO EMITE EN FORMA AUTÓNOMA Y AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. Es criterio generalizado que el secretario de Acuerdos de las Juntas no tiene el carácter de autoridad y su proceder no afecta de manera alguna la esfera jurídica de las partes. Sin embargo existan otros actos en los que en su calidad de funcionario, con o sin fundamento en una norma legal, emite actos unilaterales a través de los cuales incurra en omisiones o irregularidades, afectando el interés jurídico de las partes, por lo que en esos casos, como una excepción a la regla general, tiene la calidad de autoridad responsable en los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, PRIMER TRIBUNAL COLEGIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión del Sr. Daniel Santos Clemente, 30 de abril de 2011, Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.ii



Luego entonces, por los motivos aducidos en ítems anteriores, sus agravios resultan infundados.

Respecto a los agravios 4 y 6, que por cuestiones de técnica jurídica y dada su estrecha relación, se analizarán de manera conjunta y en los que el recurrente alega que no existen medios de convicción que sustenten la resolución recurrida y que no se tomaron en consideración las condiciones de excesiva carga laboral que permean en el Tribunal de Justicia Administrativa, los mismos resultan infundados.

No le asiste la razón, al recurrente, toda vez que, del contenido de la resolución de fecha 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés²³, hoy recurrida, se advierte que la resolutoria, en relación a los medios de convicción ofertados, señaló lo siguiente:

«I.- Copia certificada de la promoción presentada por el licenciado **N7-ELIMINADO 1** dentro de los autos del juicio de nulidad VI-23/1/2021 del Ítem de la Sexta Sala Unifaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y uno minutos, visible a fojas 455 cuatrocientos cincuenta y

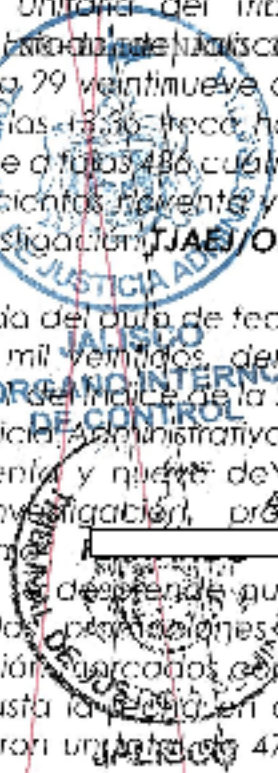
ⁱⁱ Visible a foja 72, en el expediente de responsabilidad administrativa.



cinco a 464 cuatrocientos sesenta y cuatro de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**.

II.- Copia certificada de la promoción presentada por el licenciado [redacted] dentro de los autos del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las trece trece horas con treinta y cinco minutos, visible a fojas 486 cuatrocientos ochenta y seis a 492 cuatrocientos noventa y dos de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**.

III.- Copia certificada del auto de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós dentro del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa visible a foja 499 cuatrocientos noventa y nueve de autos dentro del expediente de investigación, proyectado por el Secretario de Sala [redacted] del que se desprende que de la fecha de presentación de las peticiones referidas en los medios de convicción marcados con los números I y II de este Informe hasta la fecha en que se acordó su proveído, trascurrieron un total de 47 cuarenta y siete días hábiles.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
N10-ELIMINADO 1

IV.- Copia certificada del expediente del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 22 veintidós a 501 quinientos uno dentro de los autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**, de donde se desprende que el servidor público [redacted] con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA**, actúa en dicho juicio de nulidad con base en las atribuciones que establece el artículo 18 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- Original del acta de la comparecencia del servidor público [redacted] ante esta Autoridad Investigadora el día 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, visible a fojas 13 trece y 14 catorce de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022** donde se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recuso: rti: Revocación
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Sección Resolución

desprende de sus manifestaciones que dicho servidor público presunto responsable tiene la función de tramitar el juicio y proyectar los acuerdos del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI.- Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/16/2022 del Índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, radicada en contra del servidor público [REDACTED] en el cuarte determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción V de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO PRESUNCION LEGAL Y HUMANA

I.- Consistente en las bases legales que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego no favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficia. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
Recurso de Revocación;
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la diversa Inspección Ocular ofrecida por el presunto responsable Fernando Rubén Briones Santiago, se tiene que la misma no fue admitida, según consta en auto de fecha 17 de agosto de marzo de 2023 dos mil veintidós, visible a fojas 57 cincuenta y siete de autos.)

De un análisis basado en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en relación a los anteriores medios de convicción, es posible inferir lo siguiente:

1. Con fecha 29 de febrero de marzo de 2022 dos mil veintidós, a las 13:31 (trece horas con treinta y un minutos) y 13:35 (trece horas con treinta y cinco minutos), fueron presentados ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad, 2 dos escritos signados por el denunciante [REDACTED] (Documentales Públicas I y II);
2. Dichos recursos, fueron acordados mediante Auto datado el 16 de junio de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Mixta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (Documental Pública III); y
3. Entre la presentación de dichos recursos y la proyección del proveído respectivo mediaron 79 días hábiles o 50 cincuenta días hábiles:

MARZO						
LUNES	MARTE	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	29	30	31			
	NÚMERO ELIMINADO 1		Diez y nueve (19) días hábiles			
ABRIL						
				Diez (10) días hábiles	Diez y cuatro (14) días hábiles	Diez y cinco (15) días hábiles
				Diez y uno (11) días hábiles	Diez y cinco (15) días hábiles	Diez y seis (16) días hábiles
Diez y seis (16) días hábiles	Diez y siete (17) días hábiles	Diez y ocho (18) días hábiles	Diez y nueve (19) días hábiles	Diez y diez (20) días hábiles	Diez y once (21) días hábiles	Diez y doce (22) días hábiles
Diez y trece (13) días hábiles	Diez y catorce (14) días hábiles	Diez y quince (15) días hábiles	Diez y dieciséis (16) días hábiles	Diez y diecisiete (17) días hábiles	Diez y dieciocho (18) días hábiles	Diez y diecinueve (19) días hábiles
Diez y catorce (14) días hábiles	Diez y quince (15) días hábiles	Diez y dieciséis (16) días hábiles	Diez y diecisiete (17) días hábiles	Diez y dieciocho (18) días hábiles	Diez y diecinueve (19) días hábiles	Diez y veinte (20) días hábiles
Diez y quince (15) días hábiles	Diez y dieciséis (16) días hábiles	Diez y diecisiete (17) días hábiles	Diez y dieciocho (18) días hábiles	Diez y diecinueve (19) días hábiles	Diez y veinte (20) días hábiles	Diez y veintiuno (21) días hábiles
Diez y dieciséis (16) días hábiles	Diez y diecisiete (17) días hábiles	Diez y dieciocho (18) días hábiles	Diez y diecinueve (19) días hábiles	Diez y veinte (20) días hábiles	Diez y veintiuno (21) días hábiles	Diez y veintidós (22) días hábiles

1 Véase el auto de fecha 16 de junio de 2022 del expediente de investigación 2571/2021, visible a fojas 19 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
Recurso de Revisión
TJAE/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad
TJAE/OIC/RESP/11/2022
Asunto: No existe Resolución

26	26	27	27	28	28
Resolución 27 Distrito 19	Resolución 28 Distrito 20	Resolución 29 Distrito 21	Resolución 30 Distrito 22	Resolución 31 Distrito 23	Resolución 32 Distrito 24
MAYO					
2	3	4	5	6	7
Resolución 34 Distrito 25	Resolución 35 Distrito 26	Resolución 36 Distrito 27	Resolución 37 Distrito 28	Resolución 38 Distrito 29	Resolución 39 Distrito 30
8	9	10	11	12	13
Resolución 41 Distrito 31	Resolución 42 Distrito 32	Resolución 43 Distrito 33	Resolución 44 Distrito 34	Resolución 45 Distrito 35	Resolución 46 Distrito 36
14	15	16	17	18	19
Resolución 47 Distrito 37	Resolución 48 Distrito 38	Resolución 49 Distrito 39	Resolución 50 Distrito 40	Resolución 51 Distrito 41	Resolución 52 Distrito 42
21	22	23	24	25	26
Resolución 53 Distrito 43	Resolución 54 Distrito 44	Resolución 55 Distrito 45	Resolución 56 Distrito 46	Resolución 57 Distrito 47	Resolución 58 Distrito 48
28	29	30	31		
Resolución 59 Distrito 49	Resolución 60 Distrito 50				
JUNIO					
1	2	3	4	5	6
Resolución 61 Distrito 51	Resolución 62 Distrito 52	Resolución 63 Distrito 53	Resolución 64 Distrito 54	Resolución 65 Distrito 55	Resolución 66 Distrito 56
8	9	10	11	12	13
Resolución 67 Distrito 57	Resolución 68 Distrito 58	Resolución 69 Distrito 59	Resolución 70 Distrito 60	Resolución 71 Distrito 61	Resolución 72 Distrito 62
15	16	17	18	19	20
Resolución 73 Distrito 63	Resolución 74 Distrito 64	Resolución 75 Distrito 65	Resolución 76 Distrito 66	Resolución 77 Distrito 67	Resolución 78 Distrito 68

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ECONOMÍA

JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
JALISCO
OIC INTERN
DE CONTROL

Con base en lo anterior, es que contrario a lo que el recurrente alega, si existen medios de convicción en autos, idóneos y pertinentes y que sirvieron de sustento a la resolutoria, para dictar la resolución hoy recurrida.

Finalmente, en relación a su dicho de que no se tomaron en consideración las condiciones de excesiva carga laboral que permean en el Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que mediante providencia del 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés²³, no fue admitida al presunto responsable, la prueba de inspección ocular ofertada, es que la carga laboral aducida, no fue debidamente acreditada por [redacted] en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, siendo que, la carga de la prueba en relación al exceso

23 Véase el artículo 37 del expediente de responsabilidad administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/REVO/03/2023

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/11/2022

Asunto: Se emite Resolución

de trabajo, le corresponde al propio presunto responsable. Cobra aplicación, por analogía, la siguiente Tesis Aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Administrativa, Tesis: II,2o.I.Aux.19 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Enero de 2011, página 3259. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.

Los artículos 52, 63 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que la administración corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en ella. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 118 de la Ley Orgánica, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, Amparo en revisión 158/2010, Consejo de la Judicatura del Estado de México, 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Lorenzo Hernández de la Serna.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Sección Resolución

Luego entonces, por los motivos aducidos en líneas anteriores, sus agravios resultan infundados.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 203, 205, 210, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero.- El suscrito **Licenciado Carlos Bernal Mora**, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, soy competente para resolver el presente recurso de revocación, en los términos del Considerando I, de esta resolución.

Segundo.- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, **se declara infundado** el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2022.

Tercero.- Es de confirmarse y **se confirma** la resolución dictada el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2022.

Cuarto.- Conforme a lo señalado en el artículo 211, fracción IV, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, **notifíquese** la presente resolución al responsable Fernando Rubén Briones Santiago, en un plazo no mayor de **72 setenta y dos horas** siguientes a dictado de la presente resolución y al resto de las partes, únicamente para su conocimiento.

Quinto.- Díjasele al servidor público infractor, que en contra de la presente resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 210, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación
TJAEJ/OIC/REVO/03/2023
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
Asunto: Se emite Resolución

Sexto.- Devuélvase al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/11/2022 y a indagatoria TJAEJ/OIC/QD/16/2022 y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el **Licenciado Carlos Bernal Mora**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX, 1 uno, [redacted] y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted] [redacted] ante; quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
N22-ELIMINADO 11

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO
N24-ELIMINADO 11

DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO
N23-ELIMINADO 11



JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."